



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2015-00292-00
Demandante: Kevin Rafael Severiche Ruiz
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca

Asunto

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en Garantía a la señora Tatiana Caicedo Wadnipar e incidente de nulidad por indebida notificación a la misma persona. Procede el despacho a resolverlos mediante esta providencia.

Del incidente de nulidad (fl. Cdno 1 incidente de nulidad)

Actuando como agente oficiosa Belen Yurany Tarazona Osorio, de la señora Tatiana Caicedo Wadnipar, propuso incidente de nulidad por indebida notificación a esta última, del auto que admitió su llamamiento en garantía.

Lo anterior lo argumenta, en resumen que la notificación de dicha providencia se le hizo al correo electrónico el 10 de mayo de 2016 cuando lo procedente era hacerlo de manera personal, tal como lo ordena el art. 200 del CPACA, al ser una persona de derecho privado sin registro mercantil y más aún, cuando la vinculada no había autorizado expresamente la notificación al correo electrónico.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la notificación aludida, por enmarcarse en la causal 8 del art. 133 del C.G.P

Del recurso de reposición

De igual manera, la apoderada de la llamada en Garantía Tatiana Caicedo Wadnipar, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió su llamamiento en Garantía, aduciendo nuevamente que dicha diligencia de notificación vulneraba todos los derechos de su poderdante, toda vez que se hizo al correo electrónico, sin contar con la autorización de la misma.

En el escrito de este recurso, también argumentó la operatividad de la caducidad del medio de control impetrado y alego la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de unos demandantes.

CONSIDERACIONES

En relación con el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación de la llamada en Garantía Tatiana Caicedo Wadnipar del auto que admitió su llamamiento, el despacho destaca que si bien, no obra en el expediente diligencia de notificación personal en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP tal como se ordenó en el auto objeto del incidente de nulidad del 24 de febrero de 2016, pues la única constancia de envío se encuentra a fl. 48, pero en el porte de correo se dejó consignado que no residía.

No obstante lo anterior, a fl. 166 obra poder otorgado por la vinculada a la abogada Belen Yurani Tarazona Osorio, en donde claramente identifica el proceso de la referencia, y la faculta para que en su nombre y representación ejerza la defensa dentro del mismo. Dicho memorial de poder fue anexado el 30 de junio de 2016 al expediente.

Así mismo a fl. 168-354 (cdno No. 1 y No. 2) la apoderada de la llamada en Garantía contestó la demanda el 08 de julio de 2016, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de mérito y previas; así como también se opuso al escrito de llamamiento en garantía efectuado, proponiendo medios exceptivos contra el.

Como consecuencia de los anteriores actos procesales ejercidos por la apoderada de la llamada en garantía Tatiana Caicedo Wadnipar, concluye el despacho sin duda alguna, que se encuentra notificada por conducta concluyente, tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, a partir del 29 de junio de 2016, fecha en la cual arrió el poder conferido a su abogada para que la representara judicialmente en este proceso.

Respecto de esta forma de notificaciones, se debe precisar que en la parte del procedimiento contencioso administrativo, no quedo regulada, por lo tanto en aplicación del art. 196 de ese ordenamiento, es dable aplicar lo dispuesto respecto de ella el art. 301 del C.G.P, el cual dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Y se da en los siguientes casos:

- Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, desde el momento de la presentación del escrito o de la manifestación verbal.
- Cuando se constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

En el caso *sub examine*, la notificación por conducta concluyente se configuró a partir de esta último supuesto y bajo ese orden de ideas, debe entenderse notificada la llamada en Garantía Tatiana Caicedo Wadnipar de todas las

providencias dictadas en este proceso, desde el 29 de junio de 2016, tal como se dejó dicho en precedencia.

En tal sentido, no hay lugar a declarar la nulidad por indebida notificación deprecada por la llamada en Garantía, pues como quedó demostrado, la esta quedo notificada por conducta concluyente.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto de Tatiana Caicedo Wadnipar, resulta pertinente en primer lugar hacer mención que en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no resulta procedente interponer apelación en subsidio de reposición, es decir las providencias emitidas en esta jurisdicción son impugnables a través de uno o de otro, pero no como subsidiarios.

Bajo esa óptica, la decisión que admite la intervención de terceros, como se trata en el presente asunto, es apelable, según las voces del art. 226 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el recurso de reposición incoado resulta improcedente y por ende debe ser rechazado.

Ahora, sería del caso dar trámite a la impugnación presentada por la vinculada como recurso de apelación autónomo, y por tanto pronunciarse sobre la concesión del mismo. No obstante lo anterior, leídos los argumentos esgrimidos como sustento del recursos, los mismos no se oponen o cuestionan que se haya admitido o no la vinculación de Tatiana Caicedo Wadnipar en calidad de llamada en garantía del Hospital San Vicente de Arauca, sino que solo hace referencia a que no quedo debidamente notificada del auto que la admitió como tal y la vinculo al proceso.

Es decir el objeto de cuestionamiento por parte de aquella, es lo respecto a la forma en que se realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía. En tal sentido, lo que la parte impugnante interpuso en ese momento a pesar de denominarlo recurso de reposición, fue materialmente un incidente de nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía.

Por tales motivos, tampoco se le dará trámite a la impugnación como recurso de apelación, pues no cuestiona como tal ninguna decisión judicial y como quiera que ya se resolvió lo atinente al incidente de nulidad por indebida notificación en párrafos precedentes, dichos argumentos y conclusiones a los que llegó el despacho, se hacen extensivos para resolver la impugnación referida.

Finalmente, se ordenará continuar adelante con el proceso, para lo cual la Secretaría del Despacho deberá correr el correspondiente traslado de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el incidente de nulidad propuesta por la llamada en Garantía Tatiana Caicedo Wadnibar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como notificada por conducta concluyente a la llamada en Garantía Tataiana Caicedo Wadnibar desde el 29 de junio de 2016 de todas las decisiones adoptadas dentro del proceso y por ende la contestación a la demanda fue dentro de término, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Rechácese por improcedente el recurso de reposición incoado por la llamada en Garantía Tatiana Caicedo Wadnibar, por lo esgrimido en la parte motiva.

CUARTO: Niéguese dar trámite al recurso de apelación incoado por la llamada en Garantía Tatiana Caicedo Wadnibar, según lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: Ordenase continuar adelante con el trámite del proceso, para lo cual la Secretaría del Despacho deberá correr el traslado correspondiente de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, según lo ordena el art. 175 del CPACA.

SEXTO: Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0041, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diez (10) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria